

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (Impugnación de Paternidad) de Néstor Fernando Pérez Reinoso contra J.R.P.L. (menor de edad), representado por su progenitora Leidy Piedad Luna Barragán. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00114 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones :

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio e identificación del demandante. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- Igualmente, no se indica el domicilio de la parte demandada, con el fin de cumplir lo dispuesto por la norma antes mencionada.

3.- Con la demanda, no se acreditó que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" Y, que: "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...", ya que no se aportó documento que acredite el envío físico de la demanda y anexos a la contraparte, al no conocerse su correo electrónico.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley citada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la anterior demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Se reconoce al Dr. Ronal Fernando Morales Sierra, como apoderado judicial del señor antes mencionado, en la forma y términos del poder a él conferido. Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. 104, hoy 23-06-23 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario